

UNIÓN OBRERA METALÚRGICA de la REPÚBLICA ARGENTINA

Asociación Profesional con Personería Gremial – Adherida a la Confederación General del Trabajo
Consejo Directivo

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de mayo de 2026

VISTO:

La sentencia dictada por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos “Lista Naranja de la Seccional Campana UOMRA c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de autoridades de la Seccional Campana y del Secretariado Nacional de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, disponiéndose además la intervención judicial de esta organización sindical; y

CONSIDERANDO:

Que este Consejo Directivo de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina rechaza íntegramente la sentencia referida por considerarla arbitraria, injusta y violatoria de la autonomía sindical garantizada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la Ley 23.551 y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como los Tratados, Convenios y Pactos Internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional;

Que la organización a través de sus legítimos representantes y/o los dirigentes afectados por la injusta sentencia interpondrán todas las acciones, denuncias y recursos judiciales correspondientes a fin de plantear la nulidad y obtener la revisión y revocación del pronunciamiento;

Que la sentencia dictada por los jueces Víctor Pesino y María Dora González, quienes avalaron la reforma laboral regresiva e inconstitucional impulsada por el Gobierno Nacional y hoy pretenden avanzar sobre la autonomía sindical de la UOM, no se encuentra firme ni consentida, hallándose sujeta a revisión mediante los recursos ordinarios, extraordinarios y constitucionales nacionales e internacionales que correspondan;

Que sin perjuicio del carácter recurrible y no firme del referido pronunciamiento, y sin que implique consentimiento, convalidación ni reconocimiento alguno respecto de sus hechos y efectos jurídicos, este Consejo Directivo no puede desatender las consecuencias institucionales y administrativas que la sentencia pretende producir sobre el funcionamiento regular de la organización sindical y la representación colectiva de las y los trabajadores metalúrgicos;

Que la situación institucional invocada por la sentencia para justificar la intervención judicial no constituía una situación preexistente de acefalía orgánica de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, sino una consecuencia generada artificialmente por el propio pronunciamiento mediante la anulación de las autoridades democráticamente electas, circunstancia que exige adoptar medidas inmediatas para neutralizar los graves perjuicios institucionales, gremiales y administrativos que de ello pudieran derivarse;

Que la sentencia, tras declarar la nulidad de la elección seccional de Campana, extendió sus efectos a la totalidad de los integrantes del Secretariado Nacional, desplazándolos simultáneamente y provocando de ese modo la situación de acefalía que luego utiliza como fundamento para disponer la intervención judicial de la organización sindical;

Que de tal modo el pronunciamiento sustituyó los mecanismos institucionales de autonormalización previstos expresamente por el Estatuto Social de la organización sindical, desplazando competencias

reservadas a los órganos naturales de conducción de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, como lo es este Consejo Directivo;

Que el Estatuto Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina prevé expresamente procedimientos específicos para supuestos de acefalía tanto a nivel seccional como nacional, atribuyendo al Consejo Directivo la responsabilidad institucional de designar delegados administradores y convocar a los órganos correspondientes para la normalización de la vida sindical;

Que los principios de libertad y autonomía sindical reconocidos por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como los Tratados, Convenios y Pactos Internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, imponen interpretar restrictivamente toda injerencia estatal sobre el gobierno interno de las asociaciones sindicales, especialmente cuando existen mecanismos estatutarios idóneos para garantizar la continuidad institucional y la normalización democrática de la organización;

Que la Ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 reafirman el principio de autonomía sindical y el carácter excepcional de toda intervención externa sobre los órganos de conducción de las asociaciones sindicales, estableciendo expresamente que no podrán designarse intervenciones por autoridad pública mientras el estatuto de la entidad sindical contemple mecanismos propios de regulación institucional;

Que dicho criterio resulta plenamente concordante con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "García Ángel Alberto y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asociaciones sindicales", donde sostuvo que "las facultades otorgadas por el art. 56 inc. 4 de la ley 23.551 deben interpretarse de modo restrictivo, mediante un escrutinio estricto sobre la configuración de las circunstancias a las que alude la ley", declarando inválida la intervención estatal al considerar que se había tenido "por configurada una situación de acefalía sin el debido sustento legal"; asimismo, la Corte recordó que las autoridades públicas "deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal", en referencia al artículo 3 del Convenio 87 de la OIT;

Que la gravedad institucional de la medida cuestionada no puede analizarse aisladamente del contexto político, económico y sindical en el que se produce, signado por un profundo deterioro de las condiciones de vida de las y los trabajadores argentinos, producto de un modelo económico basado en la caída de más del 10% del salario real, la destrucción de más de 200 mil empleos privados —de los cuales 25 mil corresponden al sector metalúrgico—, el cierre de 25.000 empresas y la consolidación de salarios que ya no garantizan condiciones dignas de vida;

Que en los dos últimos años millones de trabajadores y trabajadoras no logran cubrir las necesidades básicas reconocidas por la propia Constitución Nacional como esenciales para una vida digna, estimándose que un trabajador necesita ingresos equivalentes a ocho salarios mínimos para garantizar alimentación adecuada, vivienda, salud, educación, transporte, vestimenta, cultura, vacaciones/esparcimiento y previsión, en un contexto de aumento permanente de tarifas, precios de alimentos y medicamentos, y de creciente endeudamiento de los hogares argentinos;

Que por todo lo expuesto se profundiza la histórica tensión entre el capital y el trabajo, en momentos en que las y los trabajadores ya no soportan el deterioro de sus condiciones de vida, la pérdida permanente del poder adquisitivo y la transferencia sistemática de ingresos desde el trabajo a los sectores más concentrados de la economía.

Que no conformes con la restricción del derecho de huelga impuesta mediante una reforma laboral regresiva e inconstitucional, ahora pretenden disciplinar mediante una intervención judicial a la principal organización sindical industrial del país en la antesala de un conflicto por la recomposición salarial y la defensa de las paritarias libres

Que la historia argentina demuestra que las intervenciones a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina siempre estuvieron vinculadas a procesos de disciplinamiento político, ajuste económico y ataque al aparato productivo nacional; la UOM fue intervenida por las dictaduras de 1955 y 1976 por representar el corazón del sindicalismo industrial argentino y hoy, por primera vez en democracia, en un contexto de deterioro democrático, persecución y estigmatización a dirigentes sindicales y líderes populares, se constituye un grave antecedente de utilización de una intervención judicial al servicio de intereses políticos y económicos como herramienta de disciplinamiento sindical y de condicionamiento político al servicio de intereses económicos y patronales;

Que el pronunciamiento judicial referido dispone medidas respecto del Secretariado Nacional y la Comisión Directiva de la Seccional Campana, sin que pueda alcanzar ni extender sus efectos sobre el Consejo Directivo, el cual constituye un órgano estatutario autónomo y diferenciado del Secretariado Nacional, integrado conforme la representación surgida de los procesos electorales desarrollados en cada una de las seccionales que componen la organización sindical en todo el territorio nacional y no por el mecanismo electoral correspondiente al Secretariado Nacional;

Que este Consejo Directivo expresa su pleno respaldo y reconocimiento al compañero Abel Furlán y al Secretariado Nacional, democrática y legítimamente elegidos, quienes han sostenido con firmeza la defensa del salario digno, las paritarias libres, la negociación colectiva y la construcción, junto a organizaciones hermanas, de un frente sindical contra la reforma laboral regresiva y el avasallamiento de los derechos de las y los trabajadores impulsado por el Gobierno Nacional;

Que no puede soslayarse que la pretensión de desplazamiento del compañero Abel Furlán y del Secretariado Nacional se produce en el marco de un proceso más amplio de persecución, estigmatización y silenciamiento de dirigentes sindicales y líderes populares, buscando disciplinar y silenciar a quienes enfrentan las políticas de ajuste y expresan la voz colectiva de las y los trabajadores metalúrgicos;

Que la continuidad institucional de la organización sindical exige asimismo preservar la plena validez, eficacia y continuidad de los actos institucionales, administrativos, gremiales, convencionales y de representación sindical ejercidos por las autoridades surgidas del proceso electoral desarrollado con fecha 18 de marzo de 2026, evitando toda afectación a la seguridad jurídica, a la representación colectiva y a los derechos de las y los trabajadores representados por la entidad sindical;

Que en ese mismo sentido la Resolución N° 4/2026, de fecha 13 de abril del corriente año, sancionada por este Consejo Directivo y posteriormente convalidada en fecha 14 y 15 de abril por el Congreso Nacional Extraordinario de Delegadas y Delegados de esta organización, resolvió rechazar y repudiar las resoluciones dictadas por los jueces Víctor Pesino y María Dora González y el impulso de la intervención judicial, reivindicando el derecho de las y los trabajadores metalúrgicos a elegir democráticamente sus autoridades y a obtener, mediante la negociación colectiva, condiciones de trabajo que aseguren una vida digna;

Que asimismo corresponde ratificar mandato expreso a la representación letrada de la organización para ejercer todas las denuncias, acciones, recursos y presentaciones judiciales necesarias para la defensa institucional de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina;

Por todo lo expuesto, el **CONSEJO DIRECTIVO** de la **UNION OBRERA METALURGICA** de la **REPUBLICA ARGENTINA**,

RESUELVE:

1.- **Declarar** constituido el Consejo Directivo de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (U.O.M.R.A.) en los términos del art. 52, inc. "m" de los Estatutos Sociales de la entidad, con la

presencia de 41 (cuarenta y una) Seccionales de un total de cincuenta y tres (53) Seccionales que integran la aludida Organización. Seccionales Presentes: Avellaneda, Bahía Blanca, Bell Ville, Bragado, Casilda, Chaco, Chivilcoy, Comodoro Rivadavia, Córdoba, El Trébol, Firmat, Junín, Las Parejas, Luján, Mar del Plata, Puerto Madryn, Matanza, Mendoza, Mercedes, Nueve de Julio, Paraná, Pergamino, Posadas, Rafaela, Río Cuarto, Río Grande, Río Tercero, Rosario, Salta, San Francisco, San Juan, San Martín, San Miguel, Tandil, Tres de Febrero, Trenque Lauquen, Ushuaia, Venado Tuerto, Vicente López, Villa María y Villa Mercedes.- Seccionales Ausentes: Campana, Cañada de Gómez, La Plata, Morón, Quilmes, San Luis, Tucumán, San Rafael, San Nicolás, Santa Fe, Villa Constitución y Capital Federal.-

2.- Rechazar integralmente la sentencia dictada por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos "Lista Naranja de la Seccional Campana UOMRA c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ Ley de Asociaciones Sindicales", por resultar arbitraria, violatoria de la autonomía sindical y lesiva de los derechos colectivos de las y los trabajadores metalúrgicos, dejando expresa reserva de interponer todas las acciones, recursos y denuncias judiciales, constitucionales e internacionales correspondientes.

3.- Repudiar el accionar de los jueces Víctor Pesino y María Dora González por haber dictado una sentencia arbitraria, violatoria de la autonomía sindical y funcional a los intereses políticos y económicos que pretenden avanzar sobre los derechos laborales, la organización sindical y la negociación colectiva de las y los trabajadores metalúrgicos,, instruyéndose a la representación letrada de la organización a promover las denuncias ante el Consejo de la Magistratura y los pedidos de juicio político que correspondan por mal desempeño y ejercicio abusivo de sus funciones jurisdiccionales.

Notificar al Honorable Senado de la Nación la presente resolución y solicitar se tenga asimismo como formal oposición de esta organización sindical ante cualquier tratamiento vinculado al pliego del juez Víctor Pesino para que pueda permanecer en sus funciones por 5 años más tras alcanzar el límite de 75 años de edad.

4.- Declarar que la presente resolución no implica consentimiento, reconocimiento ni convalidación alguna de los hechos ni los efectos jurídicos de la sentencia referida, dictándose exclusivamente en resguardo de la autonomía sindical, la continuidad institucional y administrativa de la organización y los derechos colectivos de sus afiliados.

5.- Ratificar y mantener la plena validez, eficacia y continuidad de todos los actos administrativos, gremiales, convencionales, patrimoniales y de representación sindical realizados por las autoridades surgidas del proceso electoral desarrollado con fecha 18 de marzo de 2026, en resguardo de la seguridad jurídica, la continuidad institucional de la entidad y los derechos colectivos de las y los trabajadores representados por la misma.

6.- Designar, en los términos del artículo 22 del Estatuto Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, como Delegado Administrador al compañero Gustavo Daniel Daporta, quien ejercerá las facultades necesarias para garantizar el funcionamiento institucional, administrativo, gremial y convencional de la organización hasta la normalización definitiva de la situación institucional, pudiendo designar colaboradores a tales efectos.

7.- Designar, en los términos del artículo 21 del Estatuto Social, como Delegado Administrador de la Seccional Campana al compañero Emiliano Ariel Gallo, a efectos de garantizar el normal funcionamiento institucional, administrativo y gremial de dicha Seccional hasta su normalización definitiva, pudiendo designar colaboradores a tales efectos.

8.- Facultar expresamente a los apoderados y representantes letrados de la organización para interponer denuncias penales, recursos ordinarios, extraordinarios y acciones cautelares; promover presentaciones ante tribunales y organismos nacionales e internacionales; y realizar todos los actos

procesales necesarios para la defensa de la autonomía sindical y de los intereses institucionales de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, en todos los asuntos existentes y los que a futuro se presenten.

9.- Convocar oportunamente a los órganos estatutarios correspondientes a fin de garantizar la plena normalización institucional de la organización sindical dentro del marco de su Estatuto Social, la democracia sindical y los principios de autonomía y libertad sindical.

10.- Designar a los compañeros Gustavo Daniel Daporta, Emiliano Ariel Gallo, Óscar Anselmo Martínez, Osvaldo Lobato, Esteban Cabello, Diego Sebastián Espeche, Rubén Urbano, Pablo Molina, Roberto Daniel Gómez y Antonio Ricardo Donello como representantes Paritarios para llevar adelante las negociaciones colectivas que sea menester, con cargo de informar a este Consejo Directivo de las gestiones desempeñadas y de los resultados obtenidos.

11.- Establecer que el Consejo Directivo se mantendrá en sesión permanente, disponiendo un cuarto intermedio y habilitando que la continuidad de la presente reunión y de aquellas que pudieran convocarse se desarrollen en forma presencial o remota mediante cualquiera de los medios tecnológicos disponibles.

12.- Declarar a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina en estado de alerta, movilización y sesión permanente en todo el territorio nacional, en defensa de la organización sindical, de su autonomía y del derecho de las y los trabajadores metalúrgicos a elegir democráticamente sus autoridades sin injerencias judiciales, políticas ni patronales.

13.- Disponer la realización inmediata de asambleas en fábricas, talleres y establecimientos metalúrgicos de todo el país a fin de informar a las y los trabajadores sobre el ataque institucional contra la organización sindical, debatir las acciones gremiales correspondientes y fortalecer la unidad en defensa del salario, las paritarias libres y los derechos laborales.

14.- Ratificar la continuidad y profundización de la campaña nacional por el salario digno y la recomposición del poder adquisitivo de las y los trabajadores metalúrgicos, impulsando todas las medidas gremiales, organizativas, comunicacionales y de movilización que resulten necesarias frente a cualquier intento de disciplinamiento político, judicial o empresario contra nuestra organización sindical.

15.- Notifíquese la presente resolución a los tres poderes del Estado Nacional, a la Confederación General del Trabajo, a las organizaciones sindicales hermanas y a los organismos nacionales e internacionales que corresponda.

16.- Ténganse por incorporadas a la presente resolución, formando parte integrante de la misma como Anexo I, Anexo II y Anexo III, las aceptaciones de cargo suscriptas por el Delegado Administrador de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, el Delegado Administrador de la Seccional Campana-Zárate y los integrantes de la Comisión Paritaria designados en virtud de la presente.

17.- Aprobándose por unanimidad, se designa a las Seccionales: Villa María, Pergamino, Mar del Plata, Lujan y Chivilcoy para que suscriban la presente resolución.

18.- Registrar, cumplir, publicar y archivar. –

RESOLUCION CONSEJO DIRECTIVO n° 5 /2026



Secc. Villa María



Secc. Pergamino



Secc. Mar del Plata



Secc. Lujan



Secc. Chivilcoy